



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ  
CORPOURABA**

**Auto**

**“Por el cual se otorga valor probatorio a unas diligencias administrativas y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión”**

La Secretaria General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá “CORPOURABA”, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Resolución N° 100-03-10-01-2264 del 30 de agosto de 2022, en concordancia con el Acta de posesión N° 100-01-04-22-0229 del 30 de agosto de 2022, la Resolución N° 100-03-10-99-0076 del 01 de febrero de 2019, modificada parcialmente por la Resolución N° 100-03-10-99-1197 del 20 de octubre de 2020, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y en la normatividad ambiental vigente;

**I. COMPETENCIA**

La Constitución Política de 1991 en su artículo 4° inciso segundo indica que: “Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades”.

En el artículo 79 que señala que es *deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*” y en su artículo 80 consagra que:

*“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, **deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.** Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”* (La negrilla es propia).

Que la Ley 99 de 1993 consagra en su artículo 31 las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible destacándose la siguiente Numeral 2° “...Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

EHK.  
X

Que, para la protección y conservación del medio ambiente en Colombia, se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental por medio de la expedición de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que el artículo 1º y 2º de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, entre otras entidades.

## II. HECHOS.

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente 160-16-51-27-0044-2015, donde obran los siguientes actos administrativos contra el señor MAURICIO DE JESÚS URREGO CIFUENTES, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.486.664:

Auto N° 200-03-50-06-0481 del 26 de octubre de 2015, por medio del cual se inicia un procedimiento sancionatorio e impone una medida preventiva consistente en la suspensión del vertimiento de aguas residuales producto de actividades porcícolas y beneficio de cultivo de café en la finca Los Guamos, en las coordenadas Norte 6°39'0,27" y Oeste 75°56'24.98" municipio de Giraldo, departamento de Antioquia.

Auto N° 200-03-50-04-0181 del 03 de mayo de 2016, por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones.

Con el objeto de dar continuidad al procedimiento, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación, para que se sirviera realizar informe técnico de criterios conforme al artículo 2.2.10.1.1.3<sup>1</sup> del Decreto 1076 de 2015, tal como se determinó en el informe técnico N° 400-08-02-01-3540 del 12 de septiembre de 2022, el cual preceptúa:

### 1. Desarrollo Concepto Técnico

En atención a solicitud del área de jurídica para evaluación al incumplimiento administrativo ambiental del procedimiento sancionatorio iniciados mediante Auto No. 200-03-50-06-0481 del 26 de octubre de 2015 y luego de cargos formulado mediante auto No. 200-03-50-04-0181 del 03 de mayo de 2016, se procede a evaluar cada aspecto.

#### - **Motivos de tiempo, modo y lugar.**

Partiendo de lo contextualizado anteriormente, se evidencia que respecto al informe técnico radicado N° 400-08-02-01-1836 del 04 de septiembre del 2015, que el señor Mauricio de Jesús Urrego Cifuentes, identificado con cedula de ciudadana No. 3.486.664, a la fecha del informe en mención, se encontraba desarrollando actividad porcícola y beneficio de cultivo de café sin contar con concesión de aguas y sin contar con sistemas de tratamiento de aguas residuales ni permiso de vertimiento en el área rural de la vereda La Sierra del municipio de Giraldo, en la finca Los Guamos.

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción.** Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.

**AUTO**

**“Por el cual se otorga valor probatorio a unas diligencias administrativas y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión”**

Al tratarse de una presunta infracción suspendida posteriormente a la fecha de atención de la queja, se tiene que los hechos ocurrieron de un periodo estimado entre 01 de julio del 2014 y 26 de octubre del 2015, fecha en la que se suspendió el desarrollo de la actividad (16 meses y 25 días).

**- Los grados de afectación ambiental**

Dentro de los bienes de protección se encuentra que fue afectado el suelo y recursos hídrico por e vertimiento de aguas residuales producto del lavado de las cocheras con 12 padrones de cerdo permanentes y aproximadamente 12 crías ocasionales comercializadas como lechones, además del beneficio de café incumpliendo administrativo ambiental, por verter aguas residuales sin contar con permiso de vertimiento.

Tabla 1. Matriz – identificación de bienes de protección afectados artículos 2.2.10.1.1.3. del Decreto 1076 del 2015, características del daño causado por afectación

Bienes de protección que pueden ser afectados						
Actividad que genera afectación	<i>Medio abiótico</i>					Observaciones
	Aire	suelo	subsuelo	Agua superficial	Agua subterránea	
Incumplir la normatividad ambiental por no contar con permiso de vertimiento en el periodo comprendido entre el 01 de julio del 2014 y el 26 de octubre de 2015.	NO	SI	NO	SI	NO	No tuvo incidencia significativa al tratarse de un bajo caudal intermitente con capacidad de depuración una vez suspendida la actividad.

**Circunstancias Agravantes y Atenuantes artículo 6 Ley 1333 de 2009**

**Atenuantes**

- El vertimiento de aguas residuales al cuerpo de agua y al suelo no se realizó de forma continua.
- Una vez se impuso la medida preventiva de suspender la actividad generadora del vertimiento cesaron las afectaciones objeto de denuncia ambiental.

ENR.  
A.

### Agravantes

- Durante el periodo de la presunta infracción, se realizó vertimientos de aguas residuales agropecuarias sin pasar por sistema de tratamiento ni contar con permiso de vertimiento.
- Obtención de beneficio económica por la actividad productiva de explotación porcicola y beneficio de café sin contar con permiso de vertimiento.

### Capacidad Socioeconómica del Infractor

Acorde con los criterios establecidos en el artículo 2.2.1.13.2.1. del Decreto 957 del 2019, mediante el cual se reglamentan y clasifican las micro, pequeñas, medianas y grandes empresas, se clasifica al señor Mauricio de Jesús Urrego Cifuentes, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.486.664 como micro empresa al contar con ingresos por actividades ordinarias anuales inferiores a 23563 UVT.

### Conclusiones:

- 1) Con base a lo contemplado en el Artículo 2.2.10.1.1.3. del Decreto 1076 del 2015, por medio del cual se motiva el proceso de individualización de la infracción y/o contravención, se procedió a realizar evaluación técnica para determinar la afectación ambiental, por los hechos ocurridos en el periodo comprendido entre el 01 de julio de 2014 y el 26 de octubre del 2015, fecha en la que el señor Mauricio de Jesús Urrego Cifuentes, realizó la suspensión de las actividades objeto de infracción ambiental, dio como resultado una importancia de la afectación leve al tratarse de actividades realizadas en un corto lapso de tiempo y que su afectación cesó una vez suspendida la actividad generadora del vertimiento.

### III. FUNDAMENTO JURÍDICO

La Ley 1333 de 2009 no contempló la etapa de traslado para los alegatos de conclusión, etapas necesarias dentro del procedimiento, y sin las cuales el derecho de contradicción y defensa del presunto infractor resulta menoscabado o casi nulo, pues la única instancia para conocer de las actuaciones en materia probatoria es en la etapa de decisión de fondo.

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 48 contemplo esta etapa, indicando que cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días. **Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.**

Ante esta regulación proferida después de expedida la Ley 1333 de 2009, el catedrático, Álvaro Garra Parra en su texto "Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental a partir de la vigencia de la Ley 1437 de 2011", expone que: "De la mayor importancia resulta la inclusión de esta nueva etapa procesal que le permite al presunto infractor, una vez cerrada la etapa probatoria, hacer un análisis de las pruebas, valorarlas y exponer ante la autoridad ambiental las conclusiones de los hechos probados (o dejados de probar, dado que el Estado deberá demostrar la ocurrencia del hecho) y las consecuencias jurídicas que le atribuye; en otras palabras, la Ley 1437 de 2011 reconoció el derecho de contradicción material de la prueba, falencia de la Ley 1333 de 2009 que únicamente permitía la contradicción en el escrito de descargos, pero no con posterioridad a la etapa probatoria que se decreta como consecuencia de los descargos que se presenten, de suerte que luego de la etapa de descargos se podrá abrir a periodo probatorio el procedimiento, pero una vez cerrada la etapa probatoria, la Ley 1333 de 2009 únicamente permitía el análisis de responsabilidad, sin permitir ninguna contradicción por parte del investigado.

A su vez el Consejo de Estado mediante Sentencia Nro. **23001-23-31-000-2014-00188-01 del 17 de noviembre de 2017, expuso que** "La Sala resalta que las garantías integrantes del

**AUTO**

5

**“Por el cual se otorga valor probatorio a unas diligencias administrativas y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión”**

debido proceso administrativo imponen, ante el vacío que existe en la Ley 1333 frente a la etapa de alegatos de conclusión, la aplicación del artículo 47 del CPACA que al tenor indica que «[...] **ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes [...]**», haciendo a su vez aplicable el artículo 48 del CPACA que contempla la etapa de alegatos de conclusión(...) El vacío legal expuesto ya ha sido estudiado por la doctrina, la cual es partidaria de la aplicación del artículo 48 del CPACA, en la siguiente forma: «[...] Una enorme falencia de la Ley 1333 de 2009 es el silencio guardado en relación con la etapa de alegatos de conclusión, una etapa que se considera fundamental en este tipo de procesos, pues allí se permite a las partes hacer una valoración de todo lo actuado, antes de que la autoridad proceda a tomar una determinación sobre el particular. Aun así, se entiende que dicha omisión ha sido suplida por la norma general, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, pues en su artículo 48, aplicable a falta de mandato especial, se establece que una vez vencido el período probatorio es obligación de la autoridad dar traslado al investigado por el término de diez días para que presente los alegatos respectivos [...]

Es decir, que, tanto en materia jurisprudencial como doctrinal, se ha indicado e interpretado la norma dispuesta en el Código Contencioso, garantizando el derecho de contradicción y el debido proceso; de ahí la necesidad que las autoridades ambientales dispongan de esta etapa en el marco del procedimiento sancionatorio ambiental.

**IV. CONSIDERANDO**

Esta autoridad ambiental, previo a adoptar decisiones realizada un estudio con la finalidad de que las decisiones se hallen ajustadas a los preceptos legales de conducencia, pertinencia y necesidad de la prueba, de tal forma que es conducente la prueba que es legal, pertinente la prueba que guarda conexidad entre el medio probatorio y el hecho que se pretenda probar y necesaria la prueba que no es superflua.

Es menester señalar que a los presuntos infractores se les otorgo el término legal para solicitar o aportar pruebas mediante Auto 200-03-50-4-0181 del 03 de mayo de 2016, de tal forma que se configura la garantía del derecho de defensa, ello en aras de garantizar el debido proceso consagrado en el artículo 29 constitucional, aplicable a todas las actuaciones administrativas, tal como consta en el expediente, al señor MAURICIO DE JESÚS URREGO CIFUENTES, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.486.664, fue notificado en debida forma del acto administrativo en mención, frente a lo cual vencido el termino se observa que no solicitó, ni aportó pruebas, es decir, no obran elementos probatorios con los cuales se pretenda desvirtuar las pruebas contenidas dentro de la investigación sancionatoria ambiental iniciada por esta autoridad ambiental.

Que en concordancia con el concepto legal establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA rindió el informe técnico N° 400-08-02-01-3540-2022, actuación con la cual se tiene como finalidad determinar la certeza del hecho y si este constituye una infracción de tipo ambiental, propendiendo así por la garantía y protección del medio ambiente a través de aspectos sustanciales y del régimen sancionatorio ambiental.

Esta Autoridad Ambiental realizó todas las diligencias administrativas que considero pertinentes en el transcurso del procedimiento, para tal caso su valor probatorio se le dará a través del

ETR.

X

presente acto administrativo, es por ello que no se otorgará términos para decretar pruebas en congruencia con los principios de eficacia, economía y celeridad consagrados en el artículo 3 parágrafo 2, numerales 11, 12 y 13 de la Ley 1437 de 2011.

Por otro lado, este despacho en virtud del principio de integración normativa, derecho a la contradicción y al debido proceso, otorga al investigado el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, para que presenten sus alegatos de conclusión dentro del presente proceso.

**V. DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO. –OTORGAR** valor probatorio a las siguientes diligencias administrativas:

- Formato de campo infracción ambiental R-AA-80 01 del 11 de agosto de 2015.
- Informe técnico de infracciones ambientales Radicado No. 400-08-02-01-1836 del 2015.
- Informe técnico de infracciones ambientales N° 400-08-02-01-3540-2022, expedido por la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación.

**ARTÍCULO SEGUNDO. –OTORGAR** el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, para que el señor MAURICIO DE JESÚS URREGO CIFUENTES, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.486.664, a efectos de presentar dentro de dicho termino, alegatos de conclusión, acorde con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

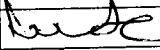

**ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR** el contenido de la presente actuación administrativa al señor MAURICIO DE JESÚS URREGO CIFUENTES, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.486.664, o a su apoderado legalmente constituido.

**Parágrafo:** La notificación del presente acto administrativo se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** Indicar que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por ser un auto de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIANA CHICA LONDOÑO**  
**Secretaría General**

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Ferney Jose López		01/08/2023
Revisó:	Erika Higuita		04/08/2023

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.